



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MIGUEL FERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1830/2017 Y
ACUMULADOS

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.1830/2017 y RR.SIP.1831/2017 Acumulados**, interpuestos por Miguel Fernández en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000133917, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito se me informe el listado completo de las medidas de protección de naturaleza civil que ha otorgado el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México en los años 2016 y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud, con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México.

...” (sic)

II. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000144517, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito se me informe el listado completo de las medidas de protección de naturaleza civil que ha otorgado el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México en los años 2016 y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud, con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para dar atención a la solicitud de información con folio 6000000133917.



IV. El once de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para dar atención a la solicitud de información con folio 6000000144517.

V. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio P/DUT/4107/2017 de la misma fecha, signado por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que informó:

“ ...

En términos del artículo 71 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, se han dictado las siguientes órdenes de protección:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Elaboración del inventario de los bienes de su propiedad o que formen parte de su patrimonio, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato o sociedad de convivencia;

De igual forma y en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se han dictado órdenes y medidas similares en los expedientes... y ..., los cuales aún se encuentran en trámite sin que se dicte resolución, razón por la cual no han causado estado y por ende no es información pública en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

VI. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a las solicitudes de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

RR201760000000018

“ ...

Es ilegal el hecho de que no me haya dado la lista completa de las medidas que solicité, alegando que algunas han sido dictadas en procedimientos en trámite, pues el que no se



haya concluido nada le impide darme una lista versión pública de las mismas, ya que lo que solicité es el listado completo de medidas de naturaleza civil sin importar a quién se las impusieron.

...” (sic)

RR20176000000017

“ ...

El ente obligado no me dio toda la información que pedí, pues no obstante que reconoce que ha dictado más medidas de protección de naturaleza civil, señala que no me las proporciona que como fueron dictadas en procedimientos que aún están en trámite, luego entonces, no procede dármelas, cuando es incorrecta dicha determinación, pues lo que no es público es el saber en contra de quién dictaron las medidas de protección, pero lo que sí debió darme porque es información completa es la lista completa de TODAS las medidas de protección de naturaleza civil que solicité en la temporalidad especificada, sin importar si las dictó en procedimientos concluidos o sin concluir. Puede hacer si lo estima necesario una versión pública de las medidas dictadas aun en procedimientos en trámite.

...” (sic)

VII. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, y el oficio P/DUT/4757/2017, a través de los cuales anexó el diverso P/DUT/4756/2017 de la misma fecha, signado por el Director de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria emitida en relación a la solicitud de información con folio 6000000144517, en los siguientes términos:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Informó del estatus jurídico de los procedimientos que se encuentran en trámite, refiriendo que en el primero de ellos se señaló fecha para continuar con la audiencia de ley, estando pendiente de resolución en juicio de amparo; en relación con el segundo, informó que en la audiencia realizada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se señaló nueva fecha para llevarse a cabo, siendo esta el día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

IX. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico y el oficio P/DUT/4762/2017 de la misma fecha, a través de los cuales, anexó el diverso P/DUT/4761/2017, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria emitida en relación a la solicitud de información con folio 60000000133917, en los siguientes términos:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Informó del estatus jurídico de los procedimientos que se encuentran en trámite, refiriendo que en el primero de ellos se señaló fecha para continuar con la



audiencia de ley, estando pendiente de resolución en juicio de amparo; en relación con el segundo, informó que en la audiencia realizada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se señaló nueva fecha para llevarse a cabo, siendo esta el trece de septiembre de dos mil diecisiete.

X. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con la emisión de una respuesta complementaria y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Ahora bien, del estudio realizado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se desprendió que existe identidad de partes y acciones, razón por la cual, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la acumulación de los expedientes RR.SIP.1830/2017 y RR.SIP.1831/2017, ello con el objeto de resolverlos en un solo fallo y evitar posibles resoluciones contradictorias, lo anterior con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley en la materia.



Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente remitió a este Instituto un correo electrónico del cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria, refiriendo estar inconforme con dicha respuesta, ya que a su consideración el Sujeto Obligado tiene la obligación de proporcionarle la lista de las medidas de protección dictadas en los diferentes procedimientos, en relación a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, el cual solo le informó que no podía proporcionarle dicha información por haber procedimientos pendientes de resolución.

XII. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

XIII. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

De igual forma, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

XIV. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico y el oficio P/DUT/6351/2017 de la misma fecha, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

XV. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó se anexara al expediente en que se actúa, la respuesta complementaria, ello en virtud de que a la fecha de su recepción, ya se encontraba cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala*



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una



respuesta complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

Fracción II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento en estudio se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria, a efecto de que éste último tuviera conocimiento de la misma, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del recurrente, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los particulares la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de esta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la respuesta impugnada de tal manera, como para **dejar sin materia el medio de impugnación.**

Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que manifestara lo que ha su derecho conviniera, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.



Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación vulneraría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste.**

En ese sentido, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del recurrente.

En ese sentido, de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte la existencia de dos cédulas de notificación del once y doce de septiembre de dos mil diecisiete, por virtud de las cuales se le notificó la respuesta complementaria al (correo electrónico) medio señalado para tal efecto, por lo que en ese acto quedó notificado formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Asimismo, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que el cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que es posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos con antelación.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con la respuesta complementaria emitida por el



Sujeto Obligado, se garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por lo que, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | AGRAVIO | RESPUESTA COMPLEMENTARIA |
|--|--|---|
| <p>“... Solicito se me informe el listado completo de las medidas de protección de naturaleza civil que ha otorgado el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México en los años 2016 y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud, con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México. ...” (sic)</p> | <p>RR20176000000018</p> <p>“... Es ilegal el hecho de que no me haya dado la lista completa de las medidas que solicité, alegando que algunas han sido dictadas en procedimientos en trámite, pues el que no se haya concluido nada le impide darme una lista versión pública de las mismas, ya que lo que solicité es el listado completo de medidas de naturaleza civil sin importar a quién se las impusieron. ...” (sic)</p> <p>RR20176000000017</p> <p>“... El ente obligado no me dio toda la información que pedí, pues no obstante que reconoce que ha dictado más medidas de protección de naturaleza civil, señala que no me las proporciona que como fueron dictadas en procedimientos que aún están en trámite, luego entonces, no procede dárme las, cuando es incorrecta dicha determinación, pues lo que no es público es el saber en contra de quién dictaron las medidas de protección, pero lo que sí debió darme porque es información completa es la lista completa de</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Reiteró el contenido de la respuesta impugnada. • Informó del estatus jurídico de los procedimientos que se encuentran en trámite, refiriendo que en el primero de ellos se señaló fecha para continuar con la audiencia de ley, estando pendiente de resolución en juicio de amparo; en relación con el segundo, informó que en la audiencia realizada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se señaló nueva fecha para llevarse a cabo, siendo esta el día trece de septiembre de dos mil diecisiete. |



| | | |
|--|---|--|
| | <i>TODAS las medidas de protección de naturaleza civil que solicité en la temporalidad especificada, sin importar si las dictó en procedimientos concluidos o sin concluir. Puede hacer si lo estima necesario una versión pública de las medidas dictadas aun en procedimientos en trámite...” (sic)</i> | |
|--|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de***



justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En virtud de lo anterior, este Instituto procede al estudio del requerimiento de información, mediante el cual, el particular solicitó lo siguiente: "...Solicito se me informe el listado completo de las medidas de protección de naturaleza civil que ha otorgado el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México en los años 2016 y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud, con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México..." (sic)

Por lo anterior, en respuesta complementaria el Sujeto Obligado, reiteró lo informado en la respuesta impugnada, en la cual indicó:

"...

En términos del artículo 71 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, se han dictado las siguientes órdenes de protección:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Elaboración del inventario de los bienes de su propiedad o que formen parte de su patrimonio, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato o sociedad de convivencia;

De igual forma y en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se han dictado órdenes y medidas similares en los expedientes.

..." (sic)



Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, este Instituto concluye que toda vez que se reiteró el contenido de la misma, ésta no aporta elementos novedosos, razón por la cual, no podría modificar el acto inicial de tal manera, como para dejar sin materia de estudio el presente medio de impugnación, pues para que ello suceda, el acto complementario debe provocar un cambio en el inicial, que cause que la inconformidad planteada quede insubsistente, lo que en el caso en particular no sucedió.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se cumple con el tercer punto referido y por lo tanto la causal de sobreseimiento invocada no se actualizó, resultado conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por otro lado, no pasa por inadvertido para este Órgano Colegiado que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el particular señaló un planteamiento novedoso, no plasmado en la solicitud inicial de información, en el que expuso “...nada le impide darme una lista versión pública de las mismas, ya que lo que solicité es el listado completo de medidas de naturaleza civil sin importar a quién se las impusieron...” (sic); lo anterior es así ya que con su nuevo planteamiento, el particular está intentando mejorar la solicitud de información, situación que es contraria a derecho, ya que dicha variación a los planteamientos originales dejan en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con la solicitud de información en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, este Órgano Colegiado determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En tal virtud, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, este Instituto advierte que se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que se determina **sobreseer esos nuevos contenidos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial Federal, que señala:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos*



*obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas del Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



| SOLICITUDES DE INFORMACIÓN | RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIOS |
|--|--|---|
| <p>“... Solicito se me informe el listado completo de las medidas de protección de naturaleza civil que ha otorgado el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México en los años 2016 y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud, con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México. ...” (sic)</p> | <p>“... En términos del artículo 71 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, se han dictado las siguientes órdenes de protección: I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; II. Elaboración del inventario de los bienes de su propiedad o que formen parte de su patrimonio, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; III. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato o sociedad de convivencia; De igual forma y en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se han dictado órdenes y medidas similares en los expedientes... y ..., los cuales aún se encuentran en trámite sin que se dicte resolución, razón por la cual no han causado estado y por ende no es información pública en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y</p> | <p>RR201760000000018 “... Es ilegal el hecho de que no me haya dado la lista completa de las medidas que solicité, alegando que algunas han sido dictadas en procedimientos en trámite, pues el que no se haya concluido nada le impide darme una lista versión pública de las mismas, ya que lo que solicité es el listado completo de medidas de naturaleza civil sin importar a quién se las impusieron. ...” (Sic) RR201760000000017 “... El ente obligado no me dio toda la información que pedí, pues no obstante que reconoce que ha dictado más medidas de protección de naturaleza civil, señala que no me las proporciona que como fueron dictadas en procedimientos que aún están en trámite, luego entonces, no procede dárme las, cuando es incorrecta dicha determinación, pues lo que no es público es el saber en contra de quién dictaron las medidas de protección, pero lo que sí debió darme porque es información completa es la lista completa de TODAS las medidas de protección de naturaleza civil que solicité en la temporalidad especificada, sin importar si las dictó en procedimientos concluidos o sin concluir. Puede hacer si lo estima necesario una versión pública de las medidas dictadas aun en</p> |



| | | |
|--|--|--|
| | <i>Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i> | <i>procedimientos en trámite. ...” (sic)</i> |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en relación a los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se vulneró este derecho del recurrente.

En ese sentido, se procede a analizar contenido de la solicitud de información, en la que el particular solicitó lo siguiente: “...Solicito se me informe el listado completo de las medidas de protección de naturaleza civil que ha otorgado el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México en los años 2016 y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud, con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México...” (sic)

De lo anterior, se advierte que la materia de fondo del requerimiento de información, es obtener **el listado completo de las medidas de protección de naturaleza civil** que ha otorgado el Juez 44 de lo Civil de la Ciudad de México del año dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres para una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

Ahora bien, el Sujeto Obligado le indicó en su respuesta que las medidas que ha dictado son las establecidas en el artículo 71 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, las cuales son: **I.** Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; **II.** Elaboración del inventario de los bienes de su propiedad o que formen parte de su patrimonio,



incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; y **III**. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato o sociedad de convivencia.

Del análisis realizado entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto advierte que se atiende el requerimiento, pues en esencia, el particular **pidió una lista de los medidas dictadas y el Sujeto Obligado**, en respuesta le indicó cuales habían sido éstas medidas, además de señalarle el fundamento jurídico en el cual se basó para emitirlas.

Lo anterior es así toda vez que en el requerimiento de información, el particular no señaló que requiriera saber cuáles correspondieron a cada procedimiento en particular, sino que solamente **pidió una lista de manera general, solicitud que se satisfizo con la respuesta emitida**.

En ese sentido, ya que en la respuesta el Sujeto Obligado le informó al particular, de manera general, las medidas que ha emitido, y toda vez que la materia de fondo del requerimiento fue esa, en consecuencia la respuesta fue congruente con lo solicitado, de conformidad con lo establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que



contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Aunado que al considerar que de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se considera que los actos emitidos por las autoridades, como es el caso la respuesta emitida, revisten el carácter de buena fe, dichos preceptos disponen:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que



incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

*Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: **Tesis Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724*



[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, este Instituto determina la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, satisfizo el requerimiento de información planteado por el particular, garantizando su derecho de acceso a la información pública, por lo que resultan **infundados** los **agravios** formulados por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por lo que hace a los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**